



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 1100131030-56-2023-00020-00.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 430 de la norma procesal el Despacho DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **LUIS ALFONSO MÉNDEZ GONZÁLEZ** en contra de **MARIA PAULA ALONSO GAMBOA** e **INNOVATION AND BUSINESS DEVELOPMENT S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NÚMERO 4.**

1.1. Por la suma de **\$199.500.000.00.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses de plazo al 1% mensual, liquidados sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023.

**PAGARÉ NÚMERO 5.**

1.4. Por la suma de **\$225.000.000.00.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses de plazo al 1.7% mensual, liquidados sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2022 hasta el 9 de mayo de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

**PAGARÉ NÚMERO 3.**

Se niega el mandamiento de pago, porque el título valor no cumple con el requisito de exigibilidad.

En efecto, conforme la cláusula Segunda del aludido cartular:

*“CONCILIACIÓN. Las sumas de dinero establecidas en la cláusula primera del presente pagaré objeto de revisión y conciliación entre las partes, teniendo en cuenta que existen saldos pendientes por revisar. En consecuencia de lo anterior los intereses mencionados en la cláusula tercera del presente pagaré se causarán sobre el saldo final establecido una vez se surta dicha etapa de revisión”*<sup>1</sup>.

Sobre el particular, recuérdese que las obligaciones condicionales, son aquellas que están sujetas a un hecho futuro que puede suceder o no (2). Las condiciones pueden ser suspensivas o resolutorias: las primeras, son aquellas que suspenden la adquisición del derecho; las segundas, refieren a las que su cumplimiento extingue el derecho (3).

Así, conforme el artículo 1542 C.C. (4) las obligaciones sujetas a condición suspensiva solo serán exigibles a su cumplimiento.

En el *sub examine*, atendiendo el citado clausulado, el valor incorporado en el Pagaré No. 3 debía ser sometido a revisión y conciliación, al punto que, solo una vez surtida tal labor se causarían intereses, situación que no fue acreditada en el plenario y, aun cuando en el libelo se adujo su cumplimiento, no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tal labor se materializó, en consecuencia, no es posible tener por cumplida la condición suspensiva a la que estaba sujeta la obligación reclamada y, por tanto, no se reputa exigible.

**2. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

**3. OFICIESE** en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.

**4. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jairo Moya Herrera, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme al poder que se le otorgó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

1 Folio 1 Archivo 4.

2 ARTICULO 1530. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

3 **ARTÍCULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>**. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

4 **ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>**. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente. Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Leal'.

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

s.g.